

Expte.13-05402522-4/1
"PREVENCIÓN A.R.T.
S.A. EN J° 161.207
"MASTRONARDI... P/
EJECUCIÓN DE HO -
NORARIOS" P/ REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Prevención A.R.T. S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.207 caratulados "Mastronardi Agustina c/ Prevención A.R.T. p/ Ejecución de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

La Dra. Agustina Mastronardi, promovió ejecución de honorarios contra Prevención A.R.T. S.A.

Citada para defensa, la ejecutada opuso excepciones de incompetencia, de pago, de inhabilidad de título y de falta de legitimación sustancial pasiva.

La Cámara desestimó las defensas y mandó continuar la ejecución.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria y violatoria de sus derechos de defensa, al debido proceso, de igualdad y de propiedad, porque la condenó al fondo de reserva al pago de los honorarios de los letrados.

Dice que el Decreto 1.022/2017, excluye al fondo recién indicado del pago de honorarios y costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar respecto de la censura referida al Decreto 1.022/2.017, se destaca que V.E. ha fallado, desentrañando su sentido, que “en aplicación de la doctrina expuesta en el fallo Plenario “Navarro” (LS478-042) y “Espósito” (CSJN de fecha 07/06/2016) corresponde su aplicación a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior al día 12 de diciembre de 2017 (publicación en el Boletín Oficial)” (Trib. cit., 10/12/2018, causa N° 13-00844548-0/1, caratulada: “Prevención en J: 26.321 “Herrera”).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a derecho, en razón de que el siniestro se produjo el 05/03/2014.

Finalmente y en acopio, se destaca que el fondo de reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación que podrá otorgar directamente las prestaciones que debían asumidas por la ART liquidada podrá hacerlo también por medio de otra ART contratada a ese efecto. Cada una de estas dos posibles formas de intervención de la SSN para el uso del fondo de reserva está regulada en sendos reglamentos aprobados por SSN Res 28117/2001 (Cfr. Ackerman Mario, “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada”, p. 318). En la jurisprudencia citada V.E. sostuvo que: queda claro que las obligaciones emergentes de la LRT no desaparecen por encontrarse en liquidación la ART, al contrario salen a escena otros sujetos con capacidad legal (adquirir derechos y contraer obligaciones), que deben hacer frente y solucionar cada caso particular en el mismo marco y con los idénticos fines que pretende la LRT, ello de conformidad al resultado del acto licitatorio a partir del cual la demandada Prevención reemplaza a la Art en liquidación frente a los asociados, conforme la ley de entidades financieras; celebrándose en

forma paralela el contrato de administración con la Superintendencia, ya citado, por lo cual es ella misma quien gestiona sus reintegros, lo que pone en evidencia aún más claramente que es ella quien debe responder en forma directa, entenderlo de otro modo sería quitarle operatividad a las normas analizadas y a la misma sentencia de condena (Cfr. Trib. cit. Expte. 99955 Superintendencia de Seguros en J. Andrew autos n°97541, “Arce”; autos N° 97.845, “Ojeda”; 96.123, “Gabutti”; sent. del 02/09/2011, autos N° 100.553, “Nievas”; sent. del 30/05/2012, autos N°99.965, “Argañaraz”; sent. del 01/11/2012, autos N°99.955 “Andrew”; sent. del 22/02/2013, autos N°99.963, “Farías”; sent. del 20/05/2013, autos N°104.187, “Villarreal”; sent. del 10/12/2018, autos N° 13-00844548-0/1, “Herrera”, e.o.)” (N° 13-03674184-2/1, “PREVENCION A.R.T. S.A EN JUICIO N° 152.890 “CHIRINO JORGE ARIEL C/ INTERACCION A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 04 de noviembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General